



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4098/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **determina la existencia de la falta de respuesta** a la solicitud de información con número de folio **300548822000024** presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia **ordenándose** al Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste la entrega de la información peticionada.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ...	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. Competencia y Jurisdicción.....	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	3
IV. Efectos de la resolución.....	7
V. Apercebimiento.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **ocho de agosto de dos mil veintidós**, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste¹ habiéndose generado el número de folio **300548822000024**, en la que pidió conocer lo siguiente:

** Gasto mensual especificado (nombre y montos) de pagos a periodistas, medios de comunicación, páginas de difusión, empresas de marketing o propaganda, empresas similares del rubro de la difusión de actividades del Ayuntamiento.*

** Pago mensual al medio de comunicación Multimedios Veracruz Mx (y nombres similares o a nombre de la persona física que sea su representante legal).*

2. **Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

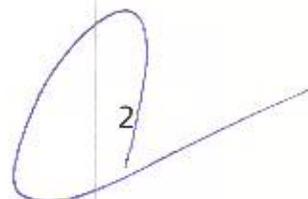
- II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**
3. **Interposición de los medios de impugnación.** El **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo por presentado ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² el recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.
 4. **Turno.** El **mismo día**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/4098/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
 5. **Admisión y requerimiento.** El **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. También se requirió al sujeto obligado a fin de otorgar el correo electrónico oficial de su Unidad de Transparencia.
 6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
 7. **Cierre de instrucción.** El **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que se resuelve es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. En principio, cumple con el requisito de forma porque se presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del término de quince días siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta⁴ y por último, es el medio idóneo para combatir las respuestas u omisiones de los sujetos obligados dentro del procedimiento de acceso a la información por medio⁵.
11. Por otro lado, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna causa que impida analizar el fondo de este recurso de revisión o que se configure algún supuesto sobreseimiento.
12. En consecuencia, dado que el recurso de revisión es oportuno e idóneo para combatir la falta de respuesta reclamada por la parte recurrente y que no se configura algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es adentrarse al estudio de fondo de la impugnación.

III. Análisis de fondo

a) *Naturaleza del derecho de acceso a la información*

13. Antes que nada, debe precisarse que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado, además cuenta con acepciones individuales y sociales⁶ lo cual implica que debe garantizarse a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso por conducto de las autoridades que reciben recursos públicos,

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**"

sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14. Al respecto, este Instituto a partir de la emisión de diversas resoluciones ha establecido que el derecho de acceso a la información es creado en México por la Constitución Federal para garantizar el control democrático por parte de la ciudadanía a través del cual se alienta su participación informada en los asuntos públicos al permitir generar un ambiente propicio para el diálogo y la colaboración en la toma de decisiones en la definición políticas públicas.

b) Obligación de las Unidades de Transparencia de responder a las solicitudes de información

15. Así, uno de sus procedimientos es el de acceso a la información contemplado por el Título Séptimo de la Ley de la Materia en el que se establece que la Unidad de Transparencia al ser el vínculo entre el sujeto obligado y la ciudadanía, deben responder a las solicitudes que dentro de los diez días hábiles siguientes a que sean recibidas informando la existencia y entrega de la información, la inexistencia de lo requerido o bien, la negativa para proporcionar lo solicitado por haberse clasificado previamente.

“Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
- II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
- III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.”

16. Ahora bien, dicho plazo puede ampliarse por otros 10 días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.
17. Sin embargo, previo a que las Unidades de Transparencia procedan a dar respuesta, la Ley de la Materia las obliga a realizar los trámites internos necesarios ante las unidades

administrativas competentes del sujeto obligado que se trate para allegarse de la información solicitada. Lo cual por un sentido de lógica es razonable, dado que no toda la información gubernamental es generada y resguardada en los archivos de las multicitadas Unidades de Transparencia, pero no sólo eso, sino que dicho trámite da seguridad y certeza a la ciudadanía de que los documentos entregados nacen de una fuente fiel, real y confiable.

18. Criterio que además de preverse en la Ley Local, ha sido recogido por este Órgano Garante al establecer el Criterio 8/2015 de rubro: **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”**.
19. Sin perjuicio de lo anterior, este Instituto al establecer el Criterio 02/2021 de rubro **SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.**, reconoció la validez de que las Unidades de Transparencia podrán realizar una excepción a la regla para responder por sí mismas, y sin la necesidad de agotar los trámites referidos, las solicitudes de información, siempre y cuando se actualicen exclusivamente alguno de los siguientes tres supuestos:
 1. Exista notoria incompetencia del ente público;
 2. Que la información ya se encuentre disponible públicamente en medios de difusión controlados por la autoridad a la que pertenecen, y/o
 3. Cuando lo que se deba entregar corresponda a documentos generados, se encuentren en poder o bien que se encuentre en el ámbito de competencia de la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa.
20. Lo anterior, pone de relieve que este Órgano Garante al establecer el vocablo “puede” en el Criterio en mención, desarrolló una interpretación sobre la concurrencia de facultades y atribuciones entre las Unidades de Transparencia y las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del sujeto obligado en lo que respecta en la atención de las solicitudes de información en dos escenarios, de manera enunciativa, mas no limitativa.
21. Ya que, dicho criterio legitima para que, tanto las Unidades de Transparencia como las Unidades Administrativas, contesten cuando las solicitudes vinculen a documentar una notoria incompetencia y/o a proporcionar información ya se encuentre disponible públicamente.
22. Lo cual, a partir de diversas resoluciones de este Instituto se ha determinado que las Unidades de Transparencia al ser conductor de las relaciones autoridad-ciudadano y que el

común denominador de sus atribuciones previstas en Ley es procurar el respeto al derecho de acceso a la información y protección de datos personales, es *preferible* que sean éstas quienes atiendan las peticiones en esos supuestos, porque no se distraen recursos públicos y además conlleva a que las personas reciban una atención rápida, segura y legítima, lo que permite no sólo inspirar confianza en la sociedad por el hecho de obtener una respuesta casi inmediata, sino que también la incentiva al uso de los medios legales y electrónicos para involucrarse de manera activa y en mayor medida a la participación en asuntos de carácter gubernamental.

c) Naturaleza y obligación del Ayuntamiento de Aquila como sujeto obligado

23. El Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste al ser una autoridad creada a partir de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; para efectos de lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es considerado como sujeto obligado.
24. Ello es así, en virtud que dicha normativa considera a los Ayuntamientos como sujetos obligados de acuerdo a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 9. Para tal efecto, se inserta la referida disposición.

Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

(...)

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

(...)

25. Por lo anterior, dado que el Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste es considerado como un sujeto obligado por la normatividad veracruzana, le asiste la obligación de responder a las solicitudes de información que realice la ciudadanía dentro del término de diez días.

d) Caso concreto

26. En el presente asunto, se cuenta con que la ahora parte recurrente presentó el **ocho de agosto de dos mil veintidós** una solicitud de información ante el sujeto obligado, a quien le pidió conocer **(SE TIENE POR REPRODUCIDO LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO 1 DE ESTA RESOLUCIÓN)**. Autoridad que, conforme a la Ley aplicable, contaba hasta el **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós** para responder a ella.
27. Luego de ello, la autoridad responsable **no** respondió a dicha petición, incumpliendo con su obligación constitucional y legal de hacerlo, contraviniendo lo exigido por el artículo 145 de la Ley de Transparencia de Veracruz; circunstancia que motivo la promoción de este recurso de revisión.

28. Así, este Instituto tiene en consideración las constancias que obran en el expediente del que se desprende la existencia de la solicitud de información realizada al sujeto obligado, el acuerdo que admitió el medio de impugnación, así como los acuerdos de trámite emitidos por los integrantes de este Pleno, además, se tiene en cuenta que, no obstante de habersele notificado el acuerdo de admisión, la autoridad fue omisa en comparecer a este medio de impugnación.
29. Documentales que luego de haberlas analizado de manera conjunta bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio tomando en consideración la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro: **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**
30. Por todo lo anterior, si la parte recurrente expuso como agravio la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, **su agravio resulta fundado**, vulnerando su derecho humano de acceso a la información pública en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.

IV. Efectos de la resolución

31. En consecuencia, se debe⁷ **ordenar** al Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, que proceda en los términos que a continuación se exponen.
32. Para los efectos de esta resolución, es importante dejar en claro que la parte recurrente solicitó conocer diversa información vinculada a obligaciones de transparencia previstas por la fracción XXIII, del artículo 15 de la Ley de Transparencia de Veracruz, lo cual se demuestra de la siguiente forma:

¿Qué se solicitó?	¿Qué dice la obligación de transparencia?
Gasto mensual especificado (nombre y montos) de pagos a periodistas, medios de comunicación, páginas de difusión, empresas de XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

<p>marketing o propaganda, empresas similares del rubro de la difusión de actividades del Ayuntamiento.</p> <p>* Pago mensual al medio de comunicación Multimedios Veracruz Mx (y nombres similares o a nombre de la persona física que sea su representante legal).</p>	<p>oficial, desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;</p> <p>...</p>
---	--

33. Atendiendo a que esta obligación de transparencia se encuentra en armonía con el artículo 70, fracción XXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a su letra dice:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

(LO DESTACADO ES PROPIO)

34. De ello, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen que la publicación de la información relativa a las licencias debe ser actualizada **trimestralmente** y debe ser **conservado en el sitio de Internet** la información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores, lo que significa que en el presente al haberse solicitado la información sin periodo específico, **se tendrá que hacer entrega de lo publicado a la fecha de la solicitud, es decir lo publicado hasta el segundo trimestre del año dos mil veintidós**, esto acorde al **Criterio 2/2010** emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL”**.

35. Siendo susceptible su entrega toda vez que como se ha determinado se encuentra vinculada con una obligación de transparencia que en su momento ha sido publicada de conformidad a las leyes aplicables observando los siguientes criterios sustantivos de contenido:

<p>Periodo de actualización: trimestral Anexo, respecto del Programa Anual de Comunicación Social o equivalente. Conservar en el sitio de Internet información del ejercicio en curso y la correspondiente a otros ejércitos anteriores. Activa e todos los sujetos obligados</p>	
<p>Criterios sustantivos de contenido Respecto del Programa Anual de Comunicación Social o equivalente que en su caso sea aplicable al sujeto obligado, se publicará lo siguiente:</p>	
Criterio 1	Ejercicio
Criterio 2	Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
Criterio 3	Denominación del documento del Programa Anual de Comunicación Social o equivalente
Criterio 4	Fecha en la que se aprobó el Programa Anual de Comunicación Social por la instancia correspondiente
Criterio 5	Responsable del Programa Anual de Comunicación Social o equivalente, que sea el órgano y su titular el sujeto obligado
<p>La información correspondiente a Emisión de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad constará de los siguientes datos:</p>	
Criterio 6	Ejercicio
Criterio 7	Recibo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
Criterio 8	Función del sujeto obligado (categoría), Contraloría/Secretaría/Comisión y subámbito
Criterio 9	Ayud administrativo correspondiente al servicio o producto, en su caso
Criterio 10	Clasificación de los servicios (categoría). Servicio de difusión en medios de comunicación / Otros servicios, servicios de comunicación / Emisión de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad / Utilización de los Tiempos Oficiales, tiempo de Estado y tiempo fiscal
<p>Los datos que se deberán publicar con relación a la erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad son los siguientes:</p>	
Criterio 11	Tipo de servicio
Criterio 12	Tipo de medio (categoría): Internet/Radio/Televisión/Chats/Medios impresos/Redes digitales/Experimentos/Redes de computación/Software/servicios asociados/OTROS (especificar)
Criterio 13	Descripción de unidad, por ejemplo, más de 30 segundos (predio, 15 párrafos (categoría); una computadora, revisión, México)
Criterio 14	Tipo (categoría): Comercial/No Institucional
Criterio 15	Nombre de la campaña o aviso institucional, en su caso
Criterio 16	Año de la campaña
Criterio 17	Tamaño de la campaña o aviso institucional
Criterio 18	Presupuesto asignado por partida
Criterio 19	Presupuesto ejercido al periodo reportado de cada partida
Criterio 20	Fecha de firma de contrato con el formato día/mes/año
Criterio 21	Número o referencia de identificación del contrato
Criterio 22	Origen del contrato
Criterio 23	Modificación al contrato (categoría) contrato
Criterio 24	Modificación al contrato (categoría) contrato, en su caso
Criterio 25	Monto total del contrato
Criterio 26	Monto pagado al periodo publicado
Criterio 27	Fecha de inicio de los servicios contratados con el formato día/mes/año
Criterio 28	Fecha de término de los servicios contratados con el formato día/mes/año
Criterio 29	Número de facturas
Criterio 30	Identificación a la factura
<p>Los datos que deberá publicar la Dirección General de Radio, Televisión y Comunicación de la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional Electoral con relación a la Utilización de los Tiempos Oficiales son los siguientes:</p>	
Criterio 31	Ejercicio
Criterio 32	Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
Criterio 33	Recibo asignado al que se le proporcionó el servicio
Criterio 34	Tipo (categoría): Tiempo de Estado/Tiempo Fiscal/Tiempo oficial
Criterio 35	Medio de comunicación (categoría): Televisión/Radio
Criterio 36	Descripción de unidad, por ejemplo: spot de 30 segundos (radio/televisión)
Criterio 37	Concepto o campaña
Criterio 38	Clave única de identificación de campaña o aviso institucional, en su caso
Criterio 39	Autoridad que proporcionó la clave única de identificación de campaña o aviso institucional
Criterio 40	Categoría (categoría): Internacional/ Nacional/ Estatal/ Delegacional o municipal
Criterio 41	Ámbito geográfico de cobertura
<p>En cuanto a la publicación original de la campaña o aviso institucional, se publicará:</p>	
Criterio 42	Sexo (categoría): Femenino/ Masculino/ Femenino y masculino
Criterio 43	Lugar de residencia
Criterio 44	Nivel educativo
Criterio 45	Grupo de edad
Criterio 46	Nivel socioeconómico
Criterio 47	Consentimiento responsable de publicar la campaña o la comunicación correspondiente (categoría: total)
Criterio 48	Identificación por nombre completo del consentimiento responsable de publicar la campaña o comunicación
Criterio 49	Descripción breve de las razones que justifican la emisión del preaviso

Criterio 18	Categoría institucional
Criterio 19	Origen de comunicación
Criterio 20	Costo por unidad
Criterio 21	Clave única o número de identificación de campaña, aviso institucional o similar
Criterio 22	Autoridad que proporcionó la clave única de identificación de campaña o aviso institucional, o el número análogo de identificación de la campaña
Criterio 23	Categoría (categoría): Internacional / Nacional / Estatal / Delegacional o municipal
Criterio 24	Ámbito geográfico de cobertura, en su caso
Criterio 25	Fecha de inicio de la campaña o aviso institucional con el formato día/mes/año
Criterio 26	Fecha de término de la campaña o aviso institucional con el formato día/mes/año
<p>Respecto a la publicación original de la campaña o aviso institucional, se publicará:</p>	
Criterio 27	Sexo (categoría): Femenino/ Masculino/ Femenino y masculino
Criterio 28	Lugar de residencia
Criterio 29	Nivel educativo
Criterio 30	Grupo de edad
Criterio 31	Nivel socioeconómico
<p>Respecto a los preavisos y sus contralorías se publicará:</p>	
Criterio 32	Razón social o nombre completo del (los) proveedor(es) y/o responsable(s) de publicar la campaña o la comunicación correspondiente (nombre(s), puesto (puestos) y registros (registros) en caso de ser persona física)
Criterio 33	Nombre del (los) proveedor(s) y/o responsable(s)
Criterio 34	Registro Federal de Contribuyentes de la persona física o moral proveedora del producto o servicio publicitario
Criterio 35	Procedimiento de contratación (categoría): Licitación pública/Adjudicación directa/Intervención notarial
Criterio 36	Fundamento jurídico del proceso de contratación
Criterio 37	Descripción breve de las razones que justifican la emisión de los preaviso
<p>Respecto a los recursos y al presupuesto</p>	
Criterio 38	Partida generada
Criterio 39	Clave del concepto (categoría) al clasificador por objeto del ejercicio
Criterio 40	Nombre del concepto (categoría) al clasificador por objeto del ejercicio
Criterio 41	Presupuesto asignado por concepto
Criterio 42	Presupuesto modificado por concepto
Criterio 43	Presupuesto total ejercido por concepto al periodo reportado
Criterio 44	Descripción de cada partida
Criterio 45	Presupuesto total ejercido a cada partida
Criterio 46	Monto total de tiempo de Estado o tiempo fiscal consumido (con el formato: hora:minuto:segundo)
Criterio 47	Area administrativa encargada de solicitar la difusión del mensaje o producto, en su caso
Criterio 48	Fecha de inicio de difusión del concepto o campaña en el formato día/mes/año
Criterio 49	Fecha de término de difusión del concepto o campaña con el formato día/mes/año
Criterio 50	Presupuesto total asignado a cada partida
Criterio 51	Presupuesto ejercido al periodo reportado de cada partida
Criterio 52	Número de facturas, en su caso
<p>Respecto a los tiempos oficiales, los sujetos obligados que no generen y/o proveen la información deberán incluir los siguientes mensajes y un hiperenlace a la información relevante:</p>	
Criterio 53	Ejercicio
Criterio 54	Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
Criterio 55	Publicar mensaje 1: "La publicación y actualización de la información relativa a la utilización de los Tiempos oficiales está a cargo de la Dirección General de Radio, Televisión y Comunicación de la Secretaría de Gobernación"
Criterio 56	Publicar mensaje 2: "La publicación y actualización de la información relativa a la utilización de los Tiempos oficiales está a cargo del Instituto Nacional Electoral"
Criterio 57	Hiperenlace que dirige a información relativa a la utilización de los Tiempos oficiales que publica el sujeto obligado referido de actualización
<p>Criterios adjetivos</p>	
Criterio 58	Periodo de actualización de la información: trimestral anual, respecto del Programa Anual de Comunicación Social o equivalente
Criterio 59	La información deberá estar actualizada al periodo que correspondió de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información
Criterio 60	Conservar en el sitio de Internet y a nivel de la Plataforma Nacional la información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información
<p>Criterios adjetivos de confidencialidad</p>	
Criterio 61	Anexo, responsable(s) que generó(s) datos, contenido y actualización de la información
Criterio 62	Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año
Criterio 63	Fecha de publicación de la información publicada con el formato día/mes/año
Criterio 64	Nota: Este criterio se cumplió en caso de que sea necesario que el sujeto obligado brinde alguna información relativa a la información publicada y/o actualizada por la plataforma
<p>Criterios adjetivos de formato</p>	
Criterio 65	La información publicada se genera mediante los formatos 281, 236, 291 y 254 en los que se incluyen todos los campos especificados en los manuales respectivos de contenido
Criterio 66	El acceso de la información será de su totalidad

36. Es así que esta circunstancia por sí misma, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que:

"Artículo 143. (...)

*En caso de que **la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio**, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”.*

37. Ello, en virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
38. Así las cosas, considerando que lo peticionado constituye obligación de transparencia cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y por ende, en su cumplimiento. Dado que, este factor es determinante para que el Órgano Garante determine que unidades administrativas del sujeto obligado puede o pueden responder a la solicitud.
39. Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo peticionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la misma se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de 5 días de haber recibido la solicitud, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios.
40. Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

41. Ante estos alcances, también es fundamental señalar que las Unidades de Transparencia conforme a lo previsto por la fracción XVIII del artículo 134 de la Ley Reglamentaria, no son una simple figura administrativa de recepción y trámite de las solicitudes de información, sino que tienen el deber legal de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados al que pertenezcan, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.
42. Ello es así, porque la referida fracción XVIII al interpretarla a la luz del artículo 6 Constitucional y tercer párrafo del artículo 132 de la Ley Local, en concatenación con el principio de buena administración, se llega a la convicción que las Unidades de Transparencia al ser el vínculo entre los sujetos obligados y la ciudadanía, cargan con la responsabilidad solidaria de preservar que toda la información relacionada con obligaciones de transparencia, ya sea comunes o específicas, se encuentre debidamente publicada y actualizada; aun y cuando no sean los responsables directos de actualizarla.
43. Además, acorde a lo previsto en los Lineamientos Quinto fracción I y Sexto fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales y Sexto fracción I y Séptimo fracción V, de los Lineamientos Generales, toda la información que los sujetos obligados difundan y actualicen en su sección de Internet "Transparencia", así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional, deberá cumplir con el atributo de calidad de la información, que entre otras características, exige que la información sea integral, esto es, que contiene todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.
44. Así, considerando que la Unidad de Transparencia tiene el deber legal de vigilar que la información relacionada con obligaciones de transparencia se encuentre debidamente publicada y actualizada, que cuenta con competencia concurrente a responder sin mayor trámite cuando se trate de ello y en virtud a que la información que se debe entregar en cumplimiento a esta resolución tiene dicho carácter conforme a la fracción XXVII, del artículo 15 de la Ley de Transparencia de Veracruz relativo a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos, **se instruye a la mencionada Unidad de Transparencia** del sujeto obligado que **responda y entregue** la información solicitada.

45. Para esto, deberá previamente tener en consideración que la información que entregue y en su caso, publicada, debe cumplir sin excepción alguna con los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de confiabilidad, actualización y de formato, exigibles en los Lineamientos aplicables.
46. Para la entrega de la información, bastará con que la Unidad de Transparencia le señale la fuente, el lugar y la forma en donde se encuentre lo solicitado de una forma lo suficientemente clara para el ciudadano al grado que implique un ejercicio de verificación para demostrar que la información sí está visible en la fuente de internet, repitiendo los mismos pasos que el ciudadano debe ejercitar para allegarse de la misma, en su caso, hasta en la descarga del archivo Excel.
47. Ahora, para el caso que la información no se encuentre publicada o no haya transcurrido el plazo para la publicación de la información de acuerdo al periodo en que la misma es solicitada, **se instruye que realice una búsqueda exhaustiva con criterio amplio en las unidades administrativas competentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en la que no podrá exceptuar a la Tesorería y/o cualquier área que cuente con atribuciones para dar respuesta⁸**, lo anterior, con el objeto de allegarse de los documentos requeridos y hacerlos llegar al recurrente sin demora alguna; mismos que deberán ser proporcionados sin costo para el ciudadano al haberse acreditado una falta de respuesta.
48. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
49. Siendo importante precisar que, resulta innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo petitionado al ente obligado referente a las obligaciones de transparencia, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto únicamente velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella.

⁸ Ya que conforme a las Tablas de aplicabilidad de obligaciones comunes la LGTAIP para Ayuntamientos son las áreas competentes para generar y actualizar la obligación de transparencia que nos ocupa.

50. Por otro lado, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.
51. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

V. Apercibimiento

52. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el apercibimiento; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

53. Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.
54. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

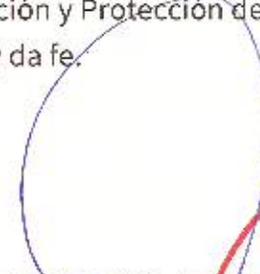
PRIMERO. Se ordena al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud y haga entrega de la información solicitada en los términos y plazos previstos en este fallo.

SEGUNDO. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que en caso de incumplimiento al presente fallo, se dará inicio al procedimiento de responsabilidad correspondiente.

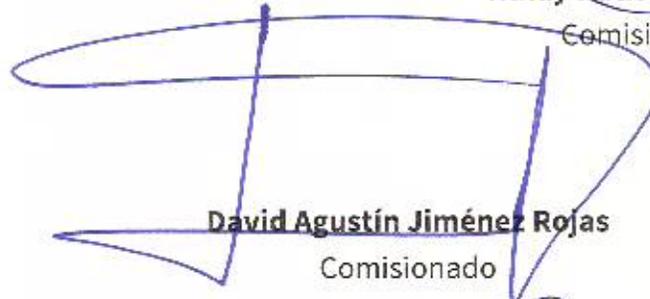
TERCERO. Se informa al recurrente que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 50 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

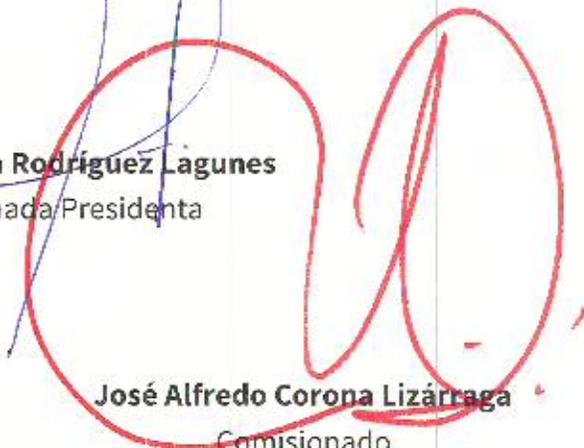
Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada/Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos